

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR BOGARIS PV24, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACION FOTOVOLTAICA DENOMINADA LAS MONJAS EN EL NUDO GUADALCACÍN 66KV.

Expediente CFT/DE/179/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de marzo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad BOGARIS PV 24 S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 7 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito en nombre y representación de BOGARIS PV 24, S.L.U. (en adelante “BOGARIS”) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U (en adelante, “E-DISTRIBUCIÓN”) en relación con la denegación de acceso para su instalación “Las Monjas”, de 20,79 MW a conectar en el nudo Guadalcaín 66kV (en adelante, Guadalca 66kV)

El escrito de BOGARIS expone sucintamente los siguientes hechos:

- BOGARIS solicitó acceso y conexión el día 12 de agosto de 2021 para su instalación denominada “Las Monjas” de 20,79 MW a conectar directamente en barras de la SET Guadalca 66kV.
- El día 8 de octubre de 2021, E-DISTRIBUCIÓN le comunica la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la correspondiente instalación por falta de capacidad.
- Ello entra en contradicción con la capacidad que figura en los mapas publicado en la web de E-DISTRIBUCIÓN de los meses de agosto, septiembre y octubre una capacidad de 29,6 MW.
- En opinión de BOGARIS, ello supone que la denegación por falta de capacidad no se corresponde con la realidad porque, según la propia página web de E-DISTRIBUCIÓN, existía capacidad en el indicado nudo antes y después de la solicitud de BOGARIS, incluso una semana antes de la denegación.
- Como señala el artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020), los gestores de la red de distribución deberán disponer de plataformas que permitirán conocer la capacidad de acceso en cada nudo.
- Así mismo, BOGARIS entiende que la denegación está falta de motivación, vulnerando así lo previsto en el 9.2 del RD 1183/2020 y ello porque es incongruente afirmar que hay capacidad de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, Circular 1/2021), y en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, la Resolución). entre los que están, lógicamente, incluidos los nudos de la red subyacente, así como otros nudos con influencia en dicho punto de conexión en la publicación en la plataforma y, por tanto, sin que haya ningún cambio justificado, no es posible que no exista capacidad en el estudio individualizado.
- Reconoce BOGARIS que la Resolución señala que la publicación de las capacidades es informativa y que es preciso un estudio individualizado en el que se tenga en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo.
- Por ello, concluye BOGARIS que, no habiendo surgido esta situación de cambio, el resultado supone una denegación de capacidad falta de motivación y, por tanto, nula.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, solicita que:

se sirva acordar la revocación de la denegación de acceso y proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a EDISTRIBUCIÓN a admitir la solicitud de punto de conexión y acceso efectuada por BOGARIS, por existir capacidad de acceso en el punto objeto de conflicto, tal y como se publica en su página web.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 12 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BOGARIS y E-DISTRIBUCIÓN, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, en el que manifiesta que:

- En primer término, E-DISTRIBUCIÓN recuerda que la denegación se acompañó de un informe técnico individualizado de 25 de agosto de 2021 en el que se ponía de manifiesto la inexistencia de capacidad.
- E-DISTRIBUCIÓN sostiene que la denegación por falta de capacidad es correcta y no es incongruente con la información publicada en la web al ser la misma meramente informativa y responde al resultado de algoritmos con cálculo masivo frente al análisis individual. Además, han de tenerse en cuenta solicitudes de permisos de acceso con mejor prelación.
- Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del RD 1183/2020 y artículo 12 de la Circular 1/2021-, señala que la capacidad publicada es según la Resolución el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). Quedan así al margen del estudio general, los promotores que han

presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiendo como tal todos aquellos en que no se ha llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.

- E-DISTRIBUCIÓN considera así los valores de potencia informados en la página web los siguientes:

Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.

Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas.

Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW.

- Además, E-DISTRIBUCIÓN recuerda que: *los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumable. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”.*
- *“En consecuencia, las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas”.*
- Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021 en el que deben tenerse en cuenta las instalaciones con prelación, de las cuales, sin embargo, solo se publican como capacidad solicitada las que lo piden directamente en las barras de la subestación no en líneas de AT o en la red de MT porque solo se ha de publicar en los nudos y no en todas las líneas.
- Por ello concluye E-DISTRIBUCIÓN, *“La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado”.*

- A ello se suma el problema derivado de que las solicitudes que requieren informe de aceptabilidad tienen un plazo de resolución diferente al de acceso y conexión en distribución por lo que pueden ser tenidas en cuenta a la hora de establecer la prelación y, en consecuencia, reducir la capacidad disponible.
- Tras ejemplificar las distintas situaciones de discrepancia entre la capacidad publicada, la capacidad pendiente de resolución y el estudio concreto, procede al análisis concreto, que ha concluido en la denegación, señala que respecto a GUALDACACÍN 66kV, existen hasta 26 nudos de la red de distribución con influencia en el mismo al tratarse de una red mallada.
- Seguidamente, E-DISTRIBUCIÓN señala la capacidad publicada en Guadalca kV y en los nudos de influencia, que coincide, obviamente, con la señalada por BOGARIS.
- El resultado es que, siendo cierto que se publicó durante varios meses que en Guadalca 66kV había 29,6 MW de capacidad disponible, ese dato no tenía en cuenta que había una larga serie de solicitudes con mejor orden de prelación que la de BOGARIS, admitidas entre el 1 de julio y el 12 de agosto de 2021 a las 15:33 horas.
- De dicha relación se concluye que antes que la solicitud de BOGARIS en la zona de influencia se habían solicitado:
 - Un total de 179.990 kW (179,99 MW) en líneas de MT.
 - Un total de 19.998 kW (19,99 MW) en líneas de AT.
 - Un total de 182.240 KW (182,24 MW) en barras de AT de subestación.
 - Un total de 14.930 KW (14,93 MW) en barras de MT de subestación.
- *“Es decir, en el momento de realizarse el estudio de capacidad de la solicitud de BOGARIS había una potencia solicitada de 397,16 MW con mejor prelación que la solicitud de BOGARIS”.*
- Con estos datos se realizó el estudio específico que cumplió con los requisitos del artículo 6 de la Circular 1/2021. En el mismo E-DISTRIBUCIÓN *“Recoge en una tabla los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle), en la que se identifican las siguientes contingencias y elementos saturados”.* Según dicha tabla ya existen incumplimientos que determinan la falta de capacidad en el nudo solicitado, que se verían incrementados con la incorporación de la instalación en estudio, demostrando que la incorporación del proyecto de BOGARIS afecta directamente a dichas limitaciones, por lo que la capacidad está agotada en este nudo. A este estudio se acompaña una memoria justificativa del grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales.
- Finalmente se propone una solución alternativa en la subestación de Montecastillo 66kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 20 de diciembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 28 de diciembre de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de E-DISTRIBUCIÓN en el que resume el escrito anteriormente presentado en alegaciones y se ratifica en el mismo.

En fecha 3 de enero de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOGARIS que señala, de forma resumida, lo siguiente,

-En primer lugar, considera todas las consideraciones y alegaciones realizadas por E-DISTRIBUCIÓN en alegaciones son de índole genérica, por ello considera que permanece la falta de motivación.

-En segundo lugar, no entiende que existan discrepancias entre los resultados entre el estudio para la publicación de capacidades nudo a nudo y el resultado del estudio concreto y específico.

-Desconoce así, en opinión de BOGARIS, que la Resolución exige que la variación entre uno y otro resultado deba ser resultado de tener en cuenta *cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo el estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo.*

-Seguidamente, BOGARIS analiza cada uno de los argumentos de E-DISTRIBUCIÓN. Está de acuerdo en que las publicaciones tienen naturaleza informativa, pero que los estudios para determinar dicha capacidad publicada son los establecidos en el artículo 3.2 de la Resolución, que son los mismos que en el estudio individual, por lo que es incongruente obtener resultados diferentes. Por tanto, este motivo no puede justificar la denegación.

-Tampoco puede asumirse la alegación de E-DISTRIBUCIÓN en el sentido de que los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. En este sentido, alega BOGARIS que si la capacidad del nudo disminuye por la conexión en otros nudos próximos de otros generadores el resultado habría de ser la publicación de que no hay capacidad o de que la misma ha disminuido a la fecha de notificación de la denegación lo que habría de concretarse indicando cuáles han sido las conexiones tenidas en cuenta para considerar que no hay capacidad. De otra forma, resulta imposible comprobar la correcta asignación y el cumplimiento de prelación legalmente establecida. Hay que tener en cuenta

que la Circular 1/2021 tenía como objeto mejorar la seguridad jurídica y la transparencia del procedimiento de acceso.

-Tampoco entiende que se alegue que no se publican las capacidades teniendo en cuenta la posible conexión en líneas de AT o en la red de MT, porque ello es contrario a lo que expresa en la Resolución. Considera BOGARIS que *“Resulta impensable, por lo tanto, que para calcular la capacidad de acceso disponible que es objeto de publicación no se hayan tenido en cuenta aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT cuando obviamente las mismas afectarán a la fiabilidad y seguridad de la red”*.

-Tampoco se puede tener en cuenta la supuesta capacidad admitida y en tramitación, pues la misma debería ser objeto de publicación y no lo ha sido.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes del mismo.

BOGARIS solicita a esta Comisión:

se sirva acordar la revocación de la denegación de acceso y proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a EDISTRIBUCIÓN a admitir la solicitud de punto de conexión y acceso efectuada por BOGARIS, por existir capacidad de acceso en el punto objeto de conflicto, tal y como se publica en su página web.

Para BOGARIS la discrepancia entre la capacidad publicada en la página web en relación con el nudo Guadalca 66kV y la denegación por falta de capacidad, sustentada en informe técnico de 25 de agosto de 2021, supone una falta de la motivación necesaria exigida en el RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, en particular, en base a los criterios del Anexo I de la misma.

Por su parte, E-DISTRIBUCIÓN señala que la información publicada es meramente informativa y que, lo realmente relevante, es el estudio específico de la capacidad de acceso en un concreto punto de conexión para una concreta instalación y que, según su informe técnico, existía una situación de saturación de la capacidad en el nudo, incluso antes de tener en cuenta la instalación en estudio.

Centrado el objeto del conflicto en la determinación de cuál es la razón de la indicada discrepancia y las consecuencias jurídicas, en su caso, que de ello se deriven, hay que indicar que los hechos relevantes son los siguientes

-BOGARIS solicita acceso y conexión el día 12 de agosto de 2021. Dicha solicitud se tiene por admitida el indicado día a las 15:33 horas, según consta en folio 235 del expediente. No se requirió ningún tipo de subsanación por lo que dicha fecha y hora es la relevante a la hora de determinar el orden de prelación de las solicitudes. Según la documentación del expediente se habían solicitado con carácter previo veinte solicitudes en la zona de influencia y red subyacente a la SET de Guadalca 66kV.

-E-DISTRIBUCIÓN elaboró el estudio individualizado, el día 25 de agosto de 2021, y posteriormente comunicó el día 8 de octubre de 2021 la denegación de la solicitud de acceso y conexión a BOGARIS, en tiempo y forma.

El informe o estudio específico fue elaborado antes de que transcurriera el plazo de diez días previsto en el artículo 11.4 del RD 1183/2020 para solicitar el informe de aceptabilidad a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. Este proceder es correcto por parte de E-DISTRIBUCIÓN, puesto que, primero ha de evaluarse la capacidad de acceso en la red de distribución antes de solicitar el indicado informe de aceptabilidad, de forma que, si del análisis preliminar resultara un informe desfavorable, como es el caso, ya no es preciso solicitar dicho informe y si el resultado fuera positivo supondría, además de proceder a solicitar dicho informe, comprometer la capacidad solicitada de cara a solicitudes posteriores. Por tanto, a fecha 25 de agosto de 2012 ya no existía capacidad en el nudo Guadalca 66kV para la instalación promovida por BOGARIS.

La mera descripción de estos hechos sería suficiente para proceder a la desestimación del presente conflicto, no obstante, como el argumento principal de BOGARIS es que existe una discrepancia entre la capacidad publicada por E-DISTRIBUCIÓN -29,6MW- y el resultado del estudio individualizado, es preciso, a los meros efectos de aclarar cualquier duda, cuál es el sentido, finalidad y alcance de la publicación de las capacidades de acceso disponible.

CUARTO- Sobre el sentido, finalidad y alcance de la publicación de capacidades de acceso disponibles en los distintos nudos de la red de distribución.

El artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

a) Denominación.

b) Georreferenciación.

c) *Nivel de tensión.*

d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*

e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión.*
Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.

f) *Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas,* desagregada por tecnología y posición de conexión.

2. *Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.*

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

A la vista de los mapas de capacidad aportados tanto por BOGARIS como por la propia E-DISTRIBUCIÓN el mandato del artículo 12 ha sido correctamente cumplido desde la primera publicación.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, *la máxima generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.**

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo previsto en el Anexo I de la Circular y los propios apartados 3.2 y 3.3 citados que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el estudio específico. Ni que decir tiene que, en caso de discrepancia, y así lo reconoce la propia BOGARIS, entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Por otra parte, el apartado 3.2 del Anexo II, denominado escenario de estudio establece el contenido de la evaluación de la capacidad. Este apartado debe para su correcta interpretación ponerse en relación con lo dispuesto en el Anexo I de la Circular, -criterios para evaluar la capacidad de acceso-, pues las especificaciones de detalle concretan lo establecido en la Circular.

Pues bien, tanto el Anexo I como el apartado 3.2, en lo que aquí interesa, establecen un contenido similar - algo más amplio y desarrollado en las especificaciones- pero con matices que permiten explicar la aparente discrepancia entre lo publicado y el estudio individualizado.

Mientras el Anexo I indica, en dos apartados a) y c), que a la hora de evaluar la capacidad se tendrá en cuenta tanto “Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho punto de conexión” como “Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión”, la Resolución en su apartado 3.2 hace mención, a ambos tipos en un solo párrafo, concretamente indica que: “Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión”.

La diferencia no es menor, puesto que donde el Anexo I de la Circular habla de instalaciones conectadas, con permiso de acceso y conexión vigente y aquellas cuya solicitud tenga prelación sobre la evaluada, la Resolución habla solo de instalaciones conectadas e instalaciones con **permisos de acceso y conexión** informados favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio.

Es este último inciso -en la interpretación literal dada por E-DISTRIBUCIÓN- el que da origen a la aparente discrepancia entre lo publicado y el estudio individualizado.

Es evidente que no es lo mismo lo que establece el Anexo I es decir, que a la hora de evaluar la capacidad se tengan en cuenta también las solicitudes prioritarias, que lo dice la Resolución que parece indicar que han de tenerse en cuenta las instalaciones de generación con permisos de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud. Es obvio que la Resolución parece integrar en la consideración de la capacidad a las instalaciones con prioridad temporal en una fase muy posterior -permiso de acceso favorable- que lo que indica el Anexo I- solicitudes previas.

Obviamente, la Resolución no puede interpretarse de forma contradictoria con lo establecido en el Anexo I, así que donde la Resolución habla de permisos de acceso y conexión debe entenderse instalaciones de generación con **solicitudes, (no permisos)** de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud objeto de evaluación.

Pues bien, lo que hace E-DISTRIBUCIÓN como queda acreditado en sus alegaciones es utilizar para evaluar la capacidad en el estudio específico lo dispuesto por el Anexo I, mientras que en la capacidad que publica mensualmente tiene en cuenta lo indicado por la Resolución.

En sus alegaciones -folio 217 del expediente- señala esta interpretación con claridad:

“La capacidad disponible publicada no desaparecerá de las publicaciones hasta que no se resuelvan los expedientes “en trámite” y su potencia pase a considerarse como “Ocupada” para que forme parte del escenario de estudio de dicha publicación”.

Esta interpretación literal, aun siendo jurídicamente válida, no es la más acorde con la interpretación sistemática del artículo 12 y el Anexo I de la Circular 1/2021, así como con el apartado 3.2 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo y, sobre todo, es disfuncional al generar la discrepancia entre capacidad publicada y resultado de los estudios individualizados que denuncia, incorrectamente, BOGARIS como una denegación no justificada.

En resumen, al evaluar la capacidad siempre se deben tener en cuenta: las instalaciones de generación existentes, las que tienen permiso de acceso y conexión en vigor y las solicitudes de permiso de acceso y conexión cuando tengan prelación, en el sentido de informe favorable en la red de distribución sin

esperar a finalizar la tramitación o disponer de permiso de acceso como parece indicar la literalidad de la Resolución.

Aunque siempre habrá diferencias entre las capacidades publicadas -una foto fija a principios de mes- y el resultado del estudio concreto en relación a una instalación de generación, dicha diferencia será un efecto de la distancia temporal entre unas y otras, pero no se producirá la situación de que se deniega sistemáticamente el acceso -de forma correcta- en nudos en los que se siguen presentado solicitudes porque se publica que hay capacidad, cuando teniendo en cuenta las solicitudes con mejor derecho ya no es así.

En conclusión, en un sistema de acceso y conexión en el que se ha optado por establecer la regla de asignación de capacidad por orden de prelación y en el que la resolución de cada expediente no debe esperar a la finalización del previo -simplemente bastará para determinar si hay o no capacidad la existencia de una evaluación favorable- deben ser objeto de publicación -al mes siguiente- todas las vicisitudes que se produzcan en el nudo, de modo que la realidad de los estudios individualizados que es la jurídicamente relevante a efectos de denegación de capacidad se traslade al ámbito público cuanto antes.

Por tanto, E-DISTRIBUCIÓN debe adaptar la capacidad publicada a los resultados de los estudios individuales.

Dicho lo anterior, hay que aclarar una segunda cuestión. Aunque la capacidad publicada se realiza nudo por nudo evaluando, en abstracto, el resto de los nudos con influencia en el mismo, el estudio específico de evaluación de la capacidad se realiza teniendo en cuenta las solicitudes previas en el nudo concreto y en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión.

Esto es una consecuencia directa de lo establecido en la Resolución de 20 de mayo, que indica que, aunque la capacidad de acceso tendrá carácter nodal (por ello se publica nudo a nudo), una vez alcanzada las limitaciones según los criterios de las propias especificaciones **se agotará la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se deno no en su mismo nivel.**

Por ello: i) la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y ii), más importante, que la prelación entre solicitudes no se establece (ni se puede establecer) por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se debe entender agotada la capacidad.

Esta consecuencia puede pasar a primera vista desapercibida. Pero, al contrario que en transporte, donde la capacidad publicada en cada nudo se asigna, casi siempre, según orden de prelación de peticiones en ese nudo -sean directamente en transporte o vía informe de aceptabilidad- esto no sucede en la red de distribución, de hecho es técnicamente imposible. Por eso, el orden de prelación establecido en el artículo 7 del RD 1183/2020 en ningún momento determina que

la prelación temporal se limite a las solicitudes en un nudo. Y en consonancia con lo anterior tanto el Anexo I como en la Resolución establecen que el estudio para determinar la capacidad de acceso en un punto de conexión abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia al punto de conexión y que comparten limitación.

Es cierto que esta diferencia entre la capacidad publicada nudo a nudo y la ordenación vía prelación entre solicitudes en varios nudos de distribución, que técnicamente es una obviedad, puede resultar paradójica para quienes no sean expertos en el funcionamiento de la red, como se aprecia en el planteamiento del presente conflicto. Por ello, conveniente que cuando se deniega, en particular, por falta de capacidad zonal como en el presente caso, se incluyan en los informes motivados de denegación al menos, mención a los nudos y líneas que se han tenido en cuenta para establecer el orden de prelación entre solicitudes de acceso y conexión, así como la fecha y hora a efectos de prelación de la última solicitud de acceso y conexión que ha recibido informe favorable y que ha generado la limitación zonal indicada, para el caso de que la misma fuera previa a la solicitada. Con, al menos estas dos menciones, le quedaría claro al solicitante la razón por la que, aun existiendo capacidad en los mapas informativos al tiempo de su solicitud de acceso y conexión, la misma se ha agotado por solicitudes prioritarias, respetando así los principios recogidos en el artículo 33 de la Ley 24/2013.

En el mismo sentido, sería conveniente que en los informes motivados de denegación además de incluir la limitación zonal alcanzada, en este caso, mediante una tabla con las contingencias y elementos saturados, indiquen con precisión que tal resultado -que puede ser contradictorio con la capacidad informativa publicada- es consecuencia de informes favorables a solicitudes previas en la zona de influencia. Es decir, lo que ha aportado en el marco de este conflicto de forma desagregada puede y debe mencionarlo de forma agregada en las contestaciones de denegación, indicando que se han solicitado ya previamente una determinada potencia. De esta forma, el promotor podrá entender que su denegación está motivada porque la simple y sencilla razón hay solicitudes prioritarias en la red a considerar para determinar la capacidad zonal.

Pues bien, atendiendo a lo indicado, ha de concluirse que la discrepancia entre la capacidad publicada en un nudo y el resultado de un estudio individualizado en el que se determina la existencia de una saturación zonal no constituye una denegación carente de motivación.

QUINTO- Sobre la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por BOGARIS.

Aunque ya se ha indicado anteriormente, el hecho de que -DISTRIBUCIÓN haya venido publicando la existencia de una capacidad de hasta 29,6MW, en el nudo Guadalca 66kV, no obsta para que el resultado del estudio individualizado en el que se acredita la falta de capacidad sea plenamente conforme con la normativa de acceso y conexión.

Como consta en el expediente se recibieron hasta veinte solicitudes prioritarias respecto de la de BOGARIS. Es cierto que no hubo ninguna otra solicitud en el mismo nudo y nivel de tensión, pero hubo solicitudes preferentes en los restantes nudos con influencia en dicho punto de conexión, que, al tener preferencia, procedieron a agotar la capacidad en Guadalca 66kV. Se produjo por tanto una situación de saturación zonal que es una las limitaciones expresamente previstas en las especificaciones de detalle en distribución y cuya consecuencia es el agotamiento de la capacidad en todos los nudos afectados por las mismas.

Por tanto, en el momento en que se procede a evaluar la capacidad disponible para la instalación propuesta por BOGARIS, 25 de agosto de 2021- había veinte solicitudes con mejor derecho- que como señala el Anexo I de la Circular debían ser tenidas en cuentas y con las que se alcanzaba una situación de saturación que justifica adecuadamente la denegación del acceso por falta de capacidad.

En consecuencia, estando acreditado que a la fecha del informe elaborado por E-DISTRIBUCIÓN no existía capacidad de acceso disponible por razones de limitación zonal al tener en cuenta las solicitudes de acceso y conexión prioritarias en dicha zona, ha de concluirse con la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por BOGARIS PV 24, S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación “Las Monjas”, de 20,79 MW a conectar en el nudo Guadalca 66kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.